

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieron lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA | Pesetas. | FUERA DE CÓRDOBA | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abor en los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 20 de Junio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1720

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el art. 24 del Reglamento de Inspección de la Hacienda pública, se hace saber por el presente que en 27 de Mayo último cesó D. Miguel García Ponte en el destino de Jefe de Negociado de segunda clase, Inspector provincial de Hacienda, en virtud de Real orden de 11 del mismo mes, que lo nombra Jefe de Negociado de segunda clase en el servicio provincial de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Córdoba 17 de Junio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jáudenes.

Ayuntamientos

CARCABUEY

Núm. 1677

Don Joaquín Ayerbe Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Junta municipal de la misma ha acordado el arriendo por el corriente año, á venta libre y en conjunto, de los derechos fijados por arbitrios extraordinarios, con autorización superior, sobre las

especies de consumos de la segunda tarifa, cuyas especies y derechos son los siguientes:

| ESPECIES | Unidad de adendo. | Derechos establecidos. | Producto anual calculado á cada especie. |
|--------------------------------|-------------------|------------------------|--|
| Gallinas y gallinas. | Uno. | 0 40 | 800 |
| Pavos. | Uno. | 1 50 | 300 |
| Pollinos. | Uno. | 0 25 | 150 |
| Huevos. | Docena. | 0 15 | 2 250 |
| Paja de cereales. | 100 kilogramos | 0 25 | 2.000 |
| TOTAL PRODUCTO. | | | 5 500 |

En su virtud, tendrá lugar la primera subasta en estas Casas Capitulares, por pujas á la llana, al día siguiente de transcurridos diez desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de once á doce de la mañana, ante la Comisión de señores Concejales designada al efecto, presidida por mi autoridad y con sugestión al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la licitación habrá de presentar el que lo intenta su cédula personal y un resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal de esta villa, ó constituir ante la referida Comisión, el depósito del 5 por 100 de las 5.500 pesetas que sirve de tipo para la subasta, consistente en 275 pesetas en metálico, adjudicándose provisionalmente al mejor postor, quien una vez aprobado el

remate prestará fianza definitiva, también en metálico, de la cuarta parte de la cantidad en que se le haya adjudicado, advirtiéndose que no se admitirán las proposiciones que no cubran el expresado tipo.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente, en Carcabuey á 11 de Junio de 1904.—Joaquín Ayerbe.

AYUNTAMIENTO DE BELMEZ

Núm. 1642

AÑO DE 1904

MES DE JUNIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

| Capítulos | OBLIGACIONES | Obligaciones de pago | | | Total. |
|-------------------------|----------------------------------|----------------------|----------------|--------------|-----------------|
| | | Inmediato. | Diferible. | Voluntarios. | |
| | | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 1.º | Gastos del Ayuntamiento. | 2917 12 | 912 50 | > | 3829 62 |
| 2.º | Policia de seguridad. | 1048 39 | 90 | > | 1138 37 |
| 3.º | Policia urbana y rural. | 2872 50 | 500 | > | 3372 50 |
| 4.º | Instrucción pública. | 868 73 | > | > | 868 73 |
| 5.º | Beneficencia. | 739 | > | > | 730 |
| 6.º | Obras públicas. | > | 1125 | > | 1125 |
| 7.º | Corrección pública. | 1115 62 | > | > | 1115 62 |
| 9.º | Cargas. | 6006 75 | 130 20 | > | 6136 95 |
| 10.º | Obras de nueva construcción | > | > | > | > |
| 11.º | Imprevistos. | > | 200 | > | 200 |
| 12.º | Resultas. | > | > | > | > |
| TOTALES. | | 15559 09 | 2957 70 | > | 18516 79 |

En Belmez á 6 de Junio de 1904.—El Alcalde A., Antonio Gordillo. Dada cuenta en la sesión de hoy de la distribución de fondos que antecede, el Ayuntamiento acordó aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la Ley determina.

Belmez 12 de Junio de 1904.—El Secretario, Enrique Soria.—V.º B.º: El Alcalde, Gordillo.

BELMEZ

Núm. 1675

Acordada por la Junta municipal de esta villa la contratación en pública subasta del servicio de alumbrado público por medio de la electricidad en Belmez, Pueblo Nuevo del Terrible y Peñarroya, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra el pliego de condiciones aprobado por la misma, durante el plazo de diez días que ha permanecido expuesto al público, este Ayuntamiento ha señalado el día veinte del próximo mes de Julio y hora de once á doce, para celebrar dicha subasta en esta Casa Consistorial, con estricta sujeción al siguiente pliego de condiciones, que además de la presente publicación queda de manifiesto en esta Secretaría hasta que el remate se verifique.

Pliego de condiciones para contratar

la prestación del servicio de alumbrado público por medio de la electricidad en Belmez, Pueblo Nuevo del Terrible y Peñarroya.

1.^a El Ayuntamiento de Belmez contrata en pública subasta el servicio de alumbrado público por medio de la electricidad, en el casco de esta población, en la Casa Consistorial de la misma, en las dependencias y demás edificios que se designen, en la carretera que conduce desde dicho casco á la estación del ferrocarril de Belmez, en el casco de Pueblo Nuevo del Terrible y en el de Peñarroya como antiguas aldeas de esta villa, que todavía pertenecen á la jurisdicción administrativa del Ayuntamiento de Belmez.

2.^a Este contrato se verifica por siete años incompletos, que empezarán á contarse desde el mismo día que el rematante se posea del servicio por adjudicación definitiva y recepción de las instalaciones, y terminará el día 31 de Diciembre de 1910.

3.^a El contratista queda obligado á dar aviso escrito á la Corporación, del término de su contrato, medio año antes de que espire el mismo, indicando al propio tiempo si le conviene continuarlo en las mismas condiciones, por si en su vista el Ayuntamiento acordase prorrogarlo por el tiempo que entonces se convenga entre ambas partes.

4.^a El servicio de alumbrado que se contrata, lo constituye una intensidad luminosa de 2.940 bujías distribuidas en 294 lámparas incandescentes de 10 bujías cada una. Estas lámparas serán colocadas por el contratista en los sitios que le designe una Comisión nombrada por el Ayuntamiento y en la forma siguiente: 155 lámparas en Belmez; 84 en Pueblo Nuevo del Terrible y 55 en Peñarroya. Esto no obstante, el Ayuntamiento se reserva la facultad de sustituir las lámparas de 10 bujías por otras de mayor ó menor potencia, según exijan las necesidades del servicio, pero sin que rebasen entre todas el respectivo número de bujías que se asigna á cada grupo de población. El cambio de lámparas que éstas variaciones produzca, lo ejecutará por su cuenta el rematante.

5.^a Las lámparas lucirán todos los días, empezando media hora después de la puesta del sol y terminando media hora antes de la salida del mismo, según determina el calendario. La intensidad de la luz será la correspondiente á la respectiva lámpara, con la viveza y blancura que le es propia. Para que en cualquier momento pueda comprobarse la citada intensidad luminosa, el rematante tendrá siempre á disposición del Ayuntamiento y de la Alcaldía los aparatos ó instrumentos necesarios para verificar dicha medida.

6.^a Siendo precisas 24 lámparas de 10 bujías para el alumbrado interior de la Casa Consistorial de Belmez y sus oficinas, y habida consideración á que 19 de ellas no se utilizan de continuo, sin que por esto pueda prescindirse de instalarlas y tenerlas dispuestas para el servicio, es equitativo que para los efectos del pago no se les compute más que seis meses en cada año, por calcularse que ese período de tiempo es el que pueden lucir. Así, pues, el contratista sólo percibirá por el servicio que anualmente puedan prestar las referidas 19 lámparas, la mitad exacta de la que, según el precio por el cual se adjudique el remate, corresponda, también anualmente, á cada una de las restantes lámparas de 10 bujías.

7.^a Queda obligado el contratista á aumentar el número de lámparas que el Ayuntamiento acuerde en cualquier época, á fijarlas en los sitios que le designe y á ponerlas en actividad, al igual que las restantes del alumbrado, percibiendo por ello, desde el día en que empiecen á lucir, la cantidad que les corresponda á razón del mismo precio en que resulte adjudicado el servicio por la presente subasta.

8.^a También será obligación del contratista instalar en sitio conveniente y por su exclusiva cuenta la máquina ó máquinas que sean necesarias para producir el fluido eléctrico con toda regularidad, á establecer los cables ó hilos conductores con la respectiva sección que corresponda al fluido que deban transmitir, colocar los soportes, palomillas y aparatos que hayan de contener los focos luminosos, y á conservar y reparar también por su cuenta las lámparas que se inutilicen por roturas, deficiencia de construcción ó desgaste y cuantos accesorios y materiales diversos se deterioren por el uso ó por cualquiera clase de accidentes en la red y en los aparatos.

9.^a La instalación completa de cuanto se necesite para producir el fluido y suministrar el alumbrado, la subordinará el contratista á los preceptos del Reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas, de 15 de Junio de 1901; y en su consecuencia, tan pronto como se le adjudique definitivamente el remate elevará instancia al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, solicitando la oportuna concesión de la manera prevenida en el art. 4.^o de dicho Reglamento, que-

dando siempre y en todo caso obligado á cumplir las prescripciones del mismo referentes á la naturaleza y reglas técnicas de las instalaciones, inspección de ellas y responsabilidades en que pueda incurrir como tal concesionario. Si el rematante fuese cualquiera de los dueños de fábricas eléctricas que actualmente funcionan en este término, deberá cumplir estrictamente lo mandado en el art. 43 del mismo Reglamento.

10.^a El Ayuntamiento concede al contratista el permiso necesario para la colocación de postes, palomillas y toda clase de apoyos y aparatos, en los edificios, caminos y terrenos comunales; ajustándose en su colocación á las reglas técnicas que al efecto se le determinen.

11.^a El contratista se encuentra obligado á dotar el servicio de suficiente personal idóneo para la acertada práctica de todas las operaciones y manipulaciones que el mismo exige; para corregir y reparar los defectos con prontitud y para vigilar la conservación de la red y aparatos, sin perjuicio de la vigilancia general encomendada á los agentes de la autoridad.

12.^a El Ayuntamiento ó la Alcaldía, dentro del círculo de sus atribuciones, castigarán las faltas que en el servicio se experimenten, ya sean por carecer la luz de la debida intensidad, ya por el retraso en encender ó el adelanto en apagar las lámparas, ó bien por suprimir el lucimiento de una ó varias, imponiendo al contratista multas de 5 á 25 pesetas, según la importancia de la falta cometida. Si las omisiones ó faltas que traten de castigarse procediesen de abandonos ó ignorancias del personal encargado ó de defectos en las instalaciones, las multas que se impongan al contratista no serán menores de 25 pesetas ni excederán de 250.

13.^a Las interrupciones que el alumbrado experimente por casos de fuerza mayor, averías de mano airada ó accidentes fortuitos, no determinarán responsabilidad para el contratista, pero queda obligado á repararlas con el mayor celo y diligencia, sin emplear más tiempo que el materialmente indispensable para realizar los trabajos manuales que sean necesarios, y sin que pueda fundarse en la carencia de material y accesorios que requieran las averías, puesto que también se halla obligado á estar constantemente provisto de cuanto se requiera para sustituir lo inutilizado.

14.^a No obstante lo establecido en la condición anterior, si la interrupción del servicio excede de una noche completa, se descontará al contratista la parte alícuota que corresponda á las noches que dure la interrupción, si no exceden de diez, pues si rebasan de ellas, podrá el Ayuntamiento optar á su voluntad por imponer al contratista una multa de 250 pesetas, ó por rescindir el contrato á perjuicio del rematante.

15.^a También podrá el Ayuntamiento acordar la rescisión del contrato: 1.^o Cuando el incumplimiento

de las obligaciones que el rematante contrae por el contrato sea de tal importancia, que la Corporación estime no ser suficiente reprimirlas por otros medios. 2.^o Por la falta de intensidad luminosa comprobada tres veces, en un período de treinta días, en cualquiera de las lámparas que el Ayuntamiento ó la Alcaldía elijan para verificar las pruebas; y 3.^o Por fallecimiento del contratista, siempre que sus herederos no manifiesten á la Corporación, en los ocho días siguientes, su deseo de continuar el servicio en iguales condiciones hasta la terminación del contrato, y merezcan estos la confianza del Ayuntamiento. Los efectos que producirá la rescisión serán los determinados en el art. 24 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, excepto en el caso de que se rescinda por fallecimiento del rematante.

16.^a El contratista podrá solicitar la rescisión, cuando el Ayuntamiento deje transcurrir seis meses sin abonarle el importe del remate que corresponda á dicho período de tiempo, indemnizándole además, en este caso, los perjuicios, con el interés de cinco por ciento de la cantidad adeudada, según el art. 38 de la Instrucción.

17.^a En el caso de que por una ó otra parte se intente la rescisión, el contratista continuará prestando el servicio de alumbrado mientras el asunto se resuelve definitivamente por las autoridades ó Tribunales á quienes compete.

18.^a El rematante podrá ceder el contrato en cualquiera época de su duración, pero el Ayuntamiento se reserva la facultad de conceder ó negar la cesión, según la confianza que le merezca la persona que hubiera de sustituirle en el desempeño del servicio.

19.^a La cuantía total de este contrato se fija en 75.725 pesetas, en consideración á que el pago del servicio se extenderá, á lo sumo, á seis años y medio; y el importe de cada anualidad se fija asimismo en pesetas 11.642'40, salvo lo determinado en la condición 7.^a de este pliego y lo que pueda resultar de beneficio en el acto de la subasta.

20.^a Todo licitador habrá de constituir previamente en la Caja de este Municipio la cantidad, en metálico, de 582'12 pesetas á que asciende exactamente el cinco por ciento del importe de una anualidad; y el rematante elevará dicha suma hasta completar una cantidad equivalente al diez por ciento de la en que consista la anual del remate, en concepto de fianza definitiva. Esta fianza habrá de constituirse dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva, y á disposición del Ayuntamiento, en la Caja municipal y en las clases de valores que determinan el último párrafo, art. 12, reformado, y el art. 13 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

21.^a Los licitadores podrán concurrir al acto por sí mismos ó por otra persona con poder declarado

bastante por el Letrado don José Barrera Pulgarín y cuyos honorarios del bastante abonarán los respectivos interesados.

22.^a La subasta se verificará sirviendo de tipo la cantidad de 33 céntimos que corresponde mensualmente á cada bujía; cuyo precio, aplicado al número total de las que son objeto del contrato, según expresa la condición 4.^a, componen las 11.642'40 pesetas, en que consiste el importe anual del servicio. Por lo tanto, las proposiciones se formularán en baja al citado precio de 33 céntimos mensuales por bujía, sin que puedan ser admitidas las que excedan del referido tipo. Si resultasen, entre las más ventajosas, dos ó más proposiciones iguales, se hará la adjudicación provisional en favor del autor de la que tenga el número más bajo.

23.^a Estas proposiciones se redactarán con sujeción al modelo inserto al final, extendiéndolas en papel sellado de la clase undécima y presentándolas en pliegos cerrados, cuya cubierta deberá llevar escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del alumbrado público eléctrico de Belmez». En el mismo pliego incluirá necesariamente el licitador su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado el depósito previo ó fianza provisional que determina la condición 20.^a de este pliego.

24.^a La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial desde las once á las doce del día que se señale, siendo presidida por el señor Alcalde ó por quien legalmente le sustituya, con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento, y del Notario público de esta villa, subordinando estrictamente el procedimiento de ella á las prescripciones ó reglas establecidas en el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

25.^a Aprobada la subasta y hecha la adjudicación definitiva, se elevará á escritura pública el presente contrato, cuyos gastos de todas clases que su otorgamiento ocasione, serán satisfechos por el rematante, lo mismo que los de la copia para el Municipio y el pago del impuesto correspondiente.

26.^a Además de la fianza definitiva que habrá de constituir el contratista, según la condición 20.^a, quedará afecto al cumplimiento del contrato todo el material fijo y móvil de las instalaciones, así como la red, aparatos y accesorios que se utilicen en todo el servicio. Para ello, el dueño de la fábrica habrá de acreditar ante el Municipio que le pertenece en plena propiedad, obligándose á no enagenarla ni gravarla sin autorización previa del Ayuntamiento.

27.^a El importe que anualmente corresponda, según el precio en que se adjudique el remate, se abonará al contratista en la Caja del Municipio, por trimestres vencidos, deduciéndose de dicho importe el impuesto de 1'20 por 100 con que hoy se hallan gravados todos los pagos municipales, ó cualquier otro gravamen, ma-

yor ó menor, que en adelante pueda establecerse.

28.^a Hallándose incluido en la cantidad total establecida como tipo para la subasta el importe del impuesto del diez por ciento que grava en la actualidad sobre esta clase de alumbrado, será obligación del rematante abonar por su exclusiva cuenta dicho impuesto en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en los plazos y en la forma que determina su Reglamento especial.

29.^a Sin embargo de lo consignado en la condición 14.^a para interrupciones en el servicio de alumbrado, el contratista instalará y servirá por su cuenta cinco luces de petróleo en el interior de la Casa Consistorial, cada noche que el eléctrico se halle interrumpido. Para este fin tendrá preparados constantemente cinco quinqués de la forma y magnitud que requiere el edificio, dispuestos y corrientes para su utilización en cualquier momento. Para los efectos del descuento que determina dicha condición 14.^a, no se computarán en este caso las eléctricas instaladas en el interior de la Casa Consistorial de Belmez.

30.^a Queda obligado asimismo el contratista á suministrar el alumbrado extraordinario que con motivo de la feria de Belmez acuerde el Ayuntamiento, y á instalarlo por su cuenta en los puntos que se le designen; pero entendiéndose que no habrán de emplearse más que lámparas incandescentes, cuya potencia máxima será de 50 bujías. Para ello se proveerá el rematante de los aparatos, accesorios y toda clase de material que según años anteriores son precisos para dicho servicio extraordinario; y el Ayuntamiento le abonará el fluido que utilice á razón de 20 céntimos por cada bujía, en compensación de los gastos que este servicio le ocasiona, y sin que este alumbrado extraordinario exceda de cinco noches.

31.^a Las cuestiones técnicas que se susciten entre ambas partes contratantes, serán resueltas por dos Peritos de la respectiva designación, y si entre ellos no hubiere conformidad, estos mismos Peritos nombrarán de común acuerdo otro que dirimirá la discordia y su resolución será aceptada por ambas partes. Los gastos que produzcan estas cuestiones, serán satisfechos por la parte que carezca de razón en el asunto.

32.^a El conocimiento de las que se ocasionen sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de este contrato incumbe al Tribunal Contencioso administrativo del domicilio de este Ayuntamiento, después de apurada la vía gubernativa; y al mismo se somete expresamente el rematante con renuncia de cualquier otro fuero.

33.^a En el solo hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta, se entiende que su autor acepta y queda obligado al fiel cumplimiento de este pliego de condiciones, así como la Instrucción de 26 de Abril de 1900 que forma parte del mismo

para cuanto en este no se halle consignado expresamente.

34.^a El plazo que se fija para que el contratista ejecute y termine todas las obras de instalación y empiece á suministrar el alumbrado, será el de dos meses, contados desde que el señor Gobernador apruebe el proyecto que ha de presentarle el rematante según se consigna en la condición 9.^a, ó bien se contará dicho plazo de dos meses si el contratista fuere cualquiera de los dueños de fabricas ya establecidas, desde que se ejerza en ellas la inspección determinada en el art. 43 del reglamento de 15 de Junio de 1901, que para comenzar el servicio se impone desde luego como necesaria para la debida seguridad del vecindario.

35.^a Con el fin de evitar al contratista los crecidos gastos que puede ocasionar el tendido de cables para conducción de la energía eléctrica entre Belmez y Pueblonuevo ó Peñarroya, se admitirán en la subasta proposiciones separadas, las cuales se contraerán: unas á suministrar el servicio en Belmez, y las otras al de Pueblonuevo y Peñarroya unidos. En su consecuencia, el Ayuntamiento reconocerá como independientes los dos citados servicios de alumbrado público para todos los efectos del presente contrato; y en el caso de presentarse aquellas proposiciones separadas, se entenderá que sus autores aceptan en todas sus partes el presente pliego de condiciones y se obligan á su respectivo cumplimiento por ser común á todo el servicio que se contrata. Para los efectos de las fianzas provisional y definitiva que vienen obligados á prestar los postores y rematantes, se tendrá como base el importe de las bujías que representa el número de lámparas asignadas en la 4.^a condición, según el precio tipo de 33 céntimos mensuales que se fija en la condición 22.^a, así como la cantidad total en que pueda resultar adjudicado cada servicio separadamente.

36.^a Será obligación del contratista pagar por su cuenta los gastos de anuncios de subasta, reintegro del papel invertido en este expediente, los de pregonero y todos los demás que se originen por consecuencia del contrato ó contratos que se formalicen por este servicio.

37.^a El presente contrato se hace á riesgo y ventura del rematante y por lo tanto no podrá pedir aumento de precio ni modificación de estas condiciones.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., mayor de edad, y con la capacidad legal necesaria para contratar servicios públicos, se ha enterado detenidamente del pliego de condiciones y anuncio publicado por el Ayuntamiento de Belmez para la subasta del alumbrado público eléctrico en dicha población y en las de Pueblonuevo del Terrible y Peñarroya; y aceptando en todas sus partes las citadas condiciones, se obliga á verificar el referido servicio (todo unido, ó en Belmez ó

Pueblonuevo y Peñarroya) percibiendo únicamente la cantidad de (tantos céntimos mensuales por cada bujía.)

(Fecha y firma del proponente.)

Y para la general inteligencia se publica el presente en Belmez á 13 de Junio de 1904.—El Alcalde, Antonio Gordillo.

AGUILAR

N.º 1708

Don Rafael López Jiménez, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que la Corporación de mi presidencia acordó en 25 del corriente sacar á pública subasta el arrendamiento del arbitrio autorizado por el Real decreto de 7 de Junio de 1891, sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales, en el término de Aguilar, durante los siete meses comprendidos entre Junio y Diciembre de 1904, por el tipo de 6.753 88 pesetas, y habiéndose aprobado en sesión de hoy el pliego de condiciones relativo á dicha subasta, salvo alguna reclamación que pueda interponerse con arreglo al art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, queda expuesto el expediente integro en la Secretaría municipal, durante treinta días, á tenor de lo establecido en el art. 5 de la propia instrucción y en el párrafo 2.º, art. 9.º

El acto de la subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, el día 29 de Junio venidero, á las doce horas, bajo la presidencia del Alcalde, ajustándose á las prevenciones de los artículos 1.º y 17 de la citada instrucción, y haciendo proposiciones en pliego cerrado, previos los requisitos que determina el art. 12, consignándose que la fianza provisional asciende á 337'70 pesetas, y la definitiva á la suma de 1.013'09 pesetas, cuya declaración se anuncia cumpliendo con lo mandado en el artículo 9.º de la repetida instrucción.

Las proposiciones, según lo establecido en la sexta condición del expresado pliego, se ajustarán exactamente al siguiente

Modelo

Don....., vecino de....., provincia de....., con cédula personal que acompaña, mayor de edad, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y sin ninguna incompatibilidad que le impida tomar parte en esta licitación, acepta integro el pliego de condiciones, así como los deberes y derechos que nacen del mismo y ofrece por la recaudación y cobranza del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesos y medidas legales, en el término de Aguilar, durante los meses de Junio á Diciembre de 1904, ambos inclusive, la cantidad total de..... pesetas..... céntimos (expresado en letra.) Aguilar..... de..... de 1904.

(Firma del licitador.)

Lo que se anuncia en los sitios públicos de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Dado en Aguilar á 28 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Rafael López.—Por mandado de su señoría: El Secretario, Luis Arcos.

JUZGADOS**BUJALANCE**

Núm. 1683

Don José M^a Gutiérrez Repida, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen diligencias para la venta de las fincas de la capellanía fundada en esta ciudad por Manuel de Piédrola, según expediente remitido por la Delegación general de capellanías de este Obispado: cuyas fincas son las siguientes.

1.^a Un pedazo de olivar, de cuarenta y siete plés, en una superficie de diez celemines, sito en el pago del Velloso, término de Bujalance, que linda por Norte con olivar de los herederos de don Antonio Castro y Trillo; por Levante, con otro de don Miguel Cañas Moreno; por Sur con el camino que de Cañete de las Torres conduce á Córdoba, y por Poniente con olivar de don Pedro Arroyo Abril; en renta de veinte y tres pesetas cincuenta céntimos.

2.^a Un pedazo de olivar de noventa y seis plés, y en una superficie de una fanega y seis celemines, sito en el pago de las Quebradas, término del referido Cañete de las Torres, que linda por Norte, Levante, Sur y Poniente, con olivar de los herederos de don José Cantarero, vecino del mismo Cañete; en renta de cuarenta y ocho pesetas.

Cuya renta total es de setenta y una pesetas cincuenta céntimos, que bajando veinte y una pesetas ochenta céntimos por contribución asignada á las expresadas fincas, queda un líquido de cuarenta y nueve pesetas setenta céntimos, de cuya cantidad hay que descontar nueve pesetas noventa y cuatro céntimos importe del veinte por ciento concedido en uso de benignidad Apostólica, quedando un total de renta líquida importante treinta y nueve pesetas setenta y seis céntimos, que capitalizada al tres veinte por ciento, exige un capital de mil doscientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle San Francisco, número cinco, el día quince del próximo mes de Julio y hora de las once, bajo las siguientes condiciones:

1.^a No se admitirá postura á las fincas antes reseñadas que no cubra la cantidad de mil doscientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, de estas, mil doscientas pesetas en títulos de la deuda interior perpetua al cuatro por ciento, cupón corriente, y el resto en efectivo metálico al tipo de cotización.

2.^a La cantidad importe de la subasta se consignará por los rematantes en la Delegación general de Capellanías del Obispado de Córdoba, donde se encuentran los títulos de las fincas y demás antecedentes que deseen examinar los que quieran interesarse en la subasta.

Dado en Bujalance á diez y siete de Junio de mil novecientos cuatro.—

José María Gutiérrez.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

MONTORO

Núm. 1694

Don José Villalba y Martos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado, y por la Escribanía del actuario, á instancia del procurador don Juan Carpio Galán, en nombre de Manuel Carrillo Torres, para litigar contra don Emilio Rincón García, en el juicio declarativo de menor cuantía seguido á instancia del mismo contra este se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á quince de Junio de mil novecientos cuatro, el señor don José Villalba y Martos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente incidente de pobreza interpuesto por don Manuel Carrillo Torres, casado, mayor de edad, su ocupación albañil, y natural de la villa del Carpio, representado en la actualidad por el Procurador don Juan Carpio Galán y dirigido por el Letrado don José Jurado Cabello para litigar contra don Emilio Rincón García en el juicio declarativo de menor cuantía seguido á instancia del mismo contra este, habiendo también sido parte el señor Abogado del Estado en este Juzgado.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal de esta palabra y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo catorce de la Ley de enjuiciamiento civil á Manuel Carrillo Torres para litigar con don Emilio Rincón García en el juicio declarativo de menor cuantía seguido á instancia del mismo contra este, é insertese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la no comparecencia del demandado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Villalba.

El encabezamiento y fallo de la sentencia inserta que fué publicada en el mismo día de su fecha, están conformes con sus originales á que me remito y de que el actuario da fé. Y con el fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según lo acordado, expido el presente en Montoro á diez y ocho de Junio de mil novecientos cuatro.—José Villalba.—El Actuario, Juan Fernández.

Núm. 1695

Por el presente hago saber: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y por la Escribanía del actuario á instancia del Procurador don Juan Pablo Hidalgo Morales, en nombre de Antonio Soto Anán para litigar contra Bartolomé Garrido Pedrajas y Gregorio Sánchez Torres, en los autos de interdicto de recobrar seguidos á instancia de estos contra aquel, se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice así:

Sentencia: En la ciudad de Montoro á catorce de Abril de mil novecientos cuatro, el señor don José Villalba y Martos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente incidente de pobreza interpuesto por Antonio Soto Anán, casado, mayor de edad, jornalero y de estos vecinos, con residencia en la aldea de Cardeña, representado en la actualidad por el Procurador don Juan Pablo Hidalgo Morales y dirigido por el Letrado don Diego Medina Serrano, para litigar contra Bartolomé Garrido Pedrajas y Gregorio Sánchez Torres en los autos de interdicto de recobrar seguidos á instancia de estos contra aquel, habiendo también sido parte el señor Abogado del Estado en este Juzgado.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal de esta palabra y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo catorce de la Ley de enjuiciamiento civil á Antonio Soto Anán para litigar con Bartolomé Garrido Pedrajas y Gregorio Sánchez Torres, en los autos de interdicto de recobrar seguidos á instancia de estos contra el Soto, é insertese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la no comparecencia de los demandados. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Villalba.

El encabezamiento y fallo de la sentencia insertos, que fué publicada en el mismo día de su fecha, están conformes con sus originales á que me remito y de que el actuario da fé. Y con el fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según lo acordado, expido el presente en Montoro á veinte y dos de Abril de mil novecientos cuatro.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

ARRENDATARIA DE CONSUMOS DE BAENA

Núm. 1721

Don Ricardo Haredero de Dios, Administrador de la Arrendataria de consumos de esta villa.

Hago saber: que no habiendo sido suficiente la suma del importe total de los conciertos voluntarios y obligatorios celebrados para cubrir el cupo del impuesto sobre las especies de consumo correspondientes al extrarradio de este término municipal, en todo el año actual, se ha procedido, conforme á lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, á practicar un reparto de la diferencia resultante de menos, ó sea de lo que falta para cubrir dicho cupo, cuyo reparto se expone al público en esta Oficina, para que durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos, y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Baena 20 de Junio de 1904.—R. Haredero.

ANUNCIO

Núm. 1696

Existiendo en el regimiento de infantería Isabel II núm. 32, de guarnición en Valladolid, una plaza vacante de maestro armero, se hace saber por medio del presente, á fin de que los que reúnan las condiciones señaladas en el Reglamento para los maestros armeros del ejército, aprobado por Real orden circular de 23 de Julio de 1892 (C. L. núm. 235), puedan solicitarla, antes del día 28 del actual, del señor Coronel primer Jefe del citado Cuerpo.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

Modelación impresa
para las operaciones de quintas.
CUENTAS
de caudales y de ordenación.

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana,
sus listas cobratorias y estados.

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

REFUNDICION
del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA